



Rad. 680013110004-2022-00539-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el **Dr. JOSE ONIAS CULMAN**, apoderado judicial de **JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCIA**, contra el auto proferido el 16 de junio de 2022.

II. PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la providencia mencionada ante la solicitud del recurrente de cumplimiento por el heredero aperturante de la carga procesal establecida en el inciso 4 del art. 6 del Decreto 806 de 2020 a efectos de contestar la demanda, se indicó que tratándose de un proceso liquidatorio, *“más allá de constituirse en una oportunidad para contestar la demanda, lo es para intervenir en el proceso y hacer efectivos los derechos sucesorales que crean tener, por lo que para el efecto deberá elevar petición de reconocimiento. Por demás, que la notificación aquí realizada se hizo en cumplimiento al requerimiento ordenado en el numeral tercero de la providencia fechada al 16 de febrero de 2022, con sujeción a lo dispuesto en el art. 492 del C. G. del P., sin embargo, por secretaria procédase a la remisión del link del expediente digitalizado al apoderado judicial del heredero JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCIA, para su conocimiento y consulta”*.

III. RECURSO

Inconforme con lo resuelto, el Dr. CULMAN AROCA dentro del término para ello, formuló recurso de reposición contra los dos incisos primeros de la providencia referida, del cual se corrió traslado sin pronunciamiento del heredero aperturante.

Refiere el recurrente que el numeral 4 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 dispone la obligación para el demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, o acreditar el envío físico de las misma, siendo su omisión causa de inadmisión. Advirtiendo que ente caso sólo le fue enviada citación para notificación personal acompañada del auto admisorio conforme el artículo 291 del CGP y a espaldas del artículo 6 del decreto 806 de 2020. Omisión que imposibilita contestar la demanda ante la aceptación del despacho que la vinculación de los interesados es la oportunidad para contestar la demanda, lo que se traduce en una violación al debido proceso y derecho de defensa.



Por lo anterior, se solicita revocar los incisos primero y segundo del auto diado 16 de junio y en su lugar ordenar al demandante cumplir lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

IV. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

El Despacho confirmará la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

Conforme se indicara en el auto atacado, el trámite de sucesión regulado en el Título I, Capítulo IV del Código General del proceso es de naturaleza liquidataria, la demanda debe contener los requisitos y anexos que señalan los artículos 488 y 489 del CGP, para una vez cumplidos disponer la apertura de la sucesión, y junto con las demás ordenes de ley disponer “notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492...”

Dispone el artículo 492 del CGP., respecto del requerimiento a herederos para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso”.

De lo anterior se colige que, una vez acreditada la calidad de asignatario con el aporte de la prueba respectiva, se hace procedente su citación para efectos del requerimiento del artículo 492 del CGP.

El proceso de sucesión, finalizada la existencia de una persona natural, a modo general tiene por objeto establecer quiénes son los herederos e interesados en la sucesión, la existencia de activos y pasivos de ésta en la diligencia que trata el artículo 501 ibídem para luego proceder a realizar la adjudicación conforme los derechos herenciales de quienes hayan concurrido, sin que exista norma que disponga de forma obligatoria contestación de la demanda por los herederos o interesados reconocidos, toda vez que en lo que respecta al reconocimiento de interesados que puede acontecer hasta antes de aprobarse la partición, como la confección de los inventario y avalúos, la norma procesal dispone de las vías y los momentos procesales para su realización y controversia.

Realizadas las presiones de orden legal, se extrae la inexistencia de obligación de contestación de la demanda en el trámite de sucesión, como sí el deber de comunicar la apertura de la sucesión a los asignatarios de quienes se acredite tal condición a fin que manifiesten si aceptan o repudian la herencia deferida en el término legal.

De la revisión al informativo se advierte el envío de citación para surtir notificación personal del señor JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCIA con el



lleno de requisitos del artículo 291 del CGP., norma procesal que no contiene la exigencia de envío de traslado de demanda. Igualmente, la comparecencia del señor JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCÍA a través de apoderado a quien se le reconoció personería para actuar, se le indicó solicitara el reconocimiento de su prohijado para hacer efectivos los derechos herenciales que crea tener, y ordenó compartir el link del expediente digital para su conocimiento y consulta. Por ende, innecesario ordenar la notificación por aviso que trata el artículo 292 del CGP que sí dispone el envío de los anexos de la demanda y el auto de apertura de la sucesión.

Así las cosas, se advierte debidamente citado y comunicada la existencia de la apertura de sucesión del causante BENJAMIN HERRERA al señor JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCÍA a quien en el estadio actual no es procedente realizar el requerimiento que trata el artículo 492 del CGP por no hallarse acreditado la calidad de asignatario y quien en cumplimiento de la norma procesal deberá acreditar la calidad de heredero del causante, solicitar si es su voluntad su reconocimiento junto con la manifestación que exige el artículo 492 del CGP., conforme se le indicada en el auto atacado.

No obrando constancia del cumplimiento a la orden de compartir el link del expediente digitalizado al apoderado judicial del heredero JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCIA, para su conocimiento y consulta, se ordena a Secretaría realizarlo.

Por lo anterior, considera que el desacuerdo planteado por el recurrente no está llamado a prosperar. Por consiguiente, al no haber existido yerro se mantendrá incólume la decisión proferida el 16 de junio hogañó.

En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** al auto proferido el 16 de junio de 2022, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Compartir el link del expediente al señor JUAN SEBASTIAN HERRERA GARCIA a través de su apoderado en la dirección electrónica joculman@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **137** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **28 DE NOVIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria